

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.-

Concepto.-Tercería Coadyuvante interpuesta por el Licda. Eda Rodríguez en representación de la Directora General de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a Maravi, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese augusto Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en la presente Tercería Coadyuvante, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 13 de marzo de 1998, visible a foja 10.

Recordamos, que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones e incidentes, en general, propuestos ante la jurisdicción coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de vuestra Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.-

Este Despacho, es de la opinión, que procede la presente Tercería Coadyuvante incoada por la Caja de Seguro Social, ya que la misma ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Artículo 1794, del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero, si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1803, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales.

Lo dispuesto en este párrafo, no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos."

Del análisis del caso subjúdice, apreciamos en primer lugar que la demanda se dirigió al Juez de la Ejecución, toda vez que a foja 7, del cuadernillo judicial, podemos apreciar el sello de Recibido del Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil, por medio de la cual se admite la Tercería Coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social.

Consta a foja 8 del cuadernillo, la Nota N°194-DG-JE-DAC fechada 6 de marzo de 1998, expedida por la Licda. Débora Luque Díaz - Juez Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil - a través de la cual, remite a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro

Social, en el Proceso Ejecutivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la empresa MARAVI, S.A.

En cuanto al segundo requisito, consideramos que el tercerista lo ha cumplido, ya que en ninguno de los documentos aportados como prueba, en el caso bajo estudio, se evidencia que el deudor haya cancelado el adeudo existente, a favor de la Caja de Seguro Social.

En cuanto a la designación de las partes, somos de la opinión, que la Tercería Coadyuvante cumple con esta formalidad, ya que a foja 5 del cuadernillo judicial apreciamos que se tiene como parte demandante a la Caja de Seguro Social, y como parte demandada a la Dirección de Aeronáutica Civil, y el ejecutante, MARAVI, S.A.

En el hecho sexto de la tercería, la Licda. Eda Rodríguez, abogada de la Caja de Seguro Social, indica que el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil señaló el día 9 de marzo de 1998, como fecha para remate de los bienes embargados en este Juicio, hecho que se ha podido comprobar del contenido del Aviso de Remate, publicado en el diario La Crítica el día 18 de febrero de 1998, visible a foja 3 del cuadernillo judicial.

El día 4 de marzo de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil recibió la Tercería Coadyuvante, procedente de la Caja de Seguro Social, que tiene la pretensión que se le pague a dicha institución de Seguridad Social, la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Balboas con Cuarenta y Un Centésimo (B/4,417.41) que le adeuda la empresa MARAVI, S.A. en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses legales y otros descuentos de Ley.

La Tercería Coadyuvante (interpuesta por la Caja de Seguro Social), fue admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto fechado 13 de marzo de 1998 y, en el mismo se ordena suspender el pago.

Lo anterior indica que la tercería se interpuso antes de que se efectuara el pago al acreedor, es decir, a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Otro de los requisitos que exige el precitado artículo 1794, del Código Judicial, es que la tercería debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Sobre este tópico, debemos indicar que en efecto, la Caja de Seguro Social aportó una Certificación de la Dirección de Ingresos, en la que se señala que el empleador MARAVI, S.A., con número patronal 876113282, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/4,417.41 en concepto de cuotas obrero patronales, (V. fs. 1 cuadernillo judicial).

En virtud de lo anterior, consideramos que la Tercería interpuesta por la Caja de Seguro Social, ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 1794, del Código Judicial.

En este mismo sentido, vuestra Honorable Corporación de Justicia se ha pronunciado en Auto datado 15 de febrero de 1995, en los siguientes términos:

"No obstante, a juicio de esta Sala, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo esta acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra Elvira Allard Ruíz y Edwin Alberto Ramírez Navarro, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por ellos desde mayo de 1982 hasta enero de 1983.

Igualmente, observa la Sala que la pretensión del tercerista ha sido presentada en tiempo oportuno, es decir, una vez se decretó el embargo de bienes en la ejecución, y antes de que se hubiese pagado al acreedor ejecutante, tal como lo dispone el artículo 1794 numeral 2, del Código Judicial, y se fundamenta en documentos que presten mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 1803, numeral 2."

Así las cosas, debemos concluir que la Tercería Coadyuvante presentada por la Caja de Seguro Social se encuentra probada, al fundamentarse en un título ejecutivo y haberse promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo estatuido en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial. De manera que le solicitamos a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, hacer esta declaración en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el tercerista.

Materia:

1. Tercería Coadyuvante (cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 1794 de Código Judicial)